CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS

México, DF, a 17 de febrero de 2011.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Atentamente Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica) Vicepresidente

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos

Primero. Se reforma la fracción VI del artículo 8; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 55; el primer párrafo del artículo 56; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 57. Se adicionan la fracción XIV del artículo 2; el párrafo sexto al artículo 55; y la fracción V al artículo 57. Y se deroga la fracción IV del artículo 57, todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIII. ...

XIV. Pilotaje es la actividad eminentemente intelectual que realiza de forma directa y sin intermediarios una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el ambiente marino, y la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

Artículo 8. ...

I. a V. ...

VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso;

VII. a XXII. ...

Artículo 55. El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público. La secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaje o de pilotaje se prestará a toda embarcación mayor en un puerto o zona de pilotaje, así como a las demás que sin estar obligadas lo soliciten.

...

La secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos y las zonas de pilotaje en los cuales será obligatorio este servicio, que serán prestados en la forma que prevengan el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. La secretaría estará facultada, de acuerdo con dichos criterios, para establecer en el reglamento de operación de pilotaje de cada puerto los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar las decisiones técnicas tendentes a la seguridad de la navegación.

El servicio público de pilotaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día.

Artículo 56. En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la secretaría contendrán los elementos mínimos que establezca el reglamento de la presente ley. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La secretaría deberá tomar en cuenta la opinión técnica de los pilotos de puerto cuando la considere necesaria.

Artículo 57. ...

I. y II. ...

III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo o zona de pilotaje, expedido por la secretaría;

IV. Se deroga.

V. Realizar prácticas obligatorias en el puerto o zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.

La secretaría estará facultada para implantar la certificación de calidad de los programas de capacitación de los pilotos de puerto.

...

Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

•••

I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II. y III. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.- México, DF, a 17 de febrero de 2011.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica) Vicepresidente Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica) Secretario